Ley Nº 4239, que modifica el artículo 163, del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459, del 11 de enero de 1938).—G.O.Nº 7870, del 10 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4239

UNICO.— Se modifica el artículo 163 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459 del 11 de enero de 1938), para que rija del modo siguiente.

"Art. 163.— Todos los establecimientos donde se expendan alimentos y bebidas, deberán poner en vigor para la limpieza de los utensilios utilizados en alimentos y bebidas, las disposiciones contenidas en el presente artículo.

PARRAFO I.—Definición.— Cuando se use el término "envase para alimentos" debe entenderse, vasos para beber. tazas para beber, platos, platillos, cuchillos, tenedores. cucharas, cucharones y otros envases y utensilios que se usen en el servicio, preparación o almacenamiento de alimentos y bebidas.

PARRAFO II.— Limpieza de envases para alimentos.— Todos los envases para el servicio de alimentos o bebidas deben ser, inmediatamente después de usados lavados en agua tibia que contenga una capacidad suficiente de jabón u otro detergente aceptable hasta que luzcan ostensiblemente limpios.

PARRAFO III.—Enjuague.— Después del lavado todos los envases para alimentos deben ser enjuagados en agua corriente, o bien. deben ser sumergidos en un receptáculo apropiado que contenga agua limpia, hasta librarlos del agua jabonosa o del detergente.

PARRAFO IV.— Desinfección.— Todos los envases para alimentos después del lavado y enjuagado deben ser desinfectados por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Inmersión en agua a una temperatura no menor de 70º grados centígrados durante un minuto por lo menos.

b) Inmersión en una solución de cloro no menor de 100 partes por millón durante un miuto por lo menos.

Al extraerse los envases de la solución deberán ser puestos a escurrir sobre un canasto de alambre o de metal corrugado.

PARRAFO V.— Después que los envases para alimentos hayan sido lavados y enjuagados en agua corriente y desinfectados, deberán ser guardados de manera tal que no se contaminen antes de ser usados.

Los utensilios no deben ser secados con paño después del proceso de desinfección.

PARRAFO VI— Todos los lugares donde se usen envases para alimentos deben tener abastos de agua potable de preferencia a presión y deben estar provistos de una adecuada provisión de agua caliente.

PARRAFO VII.— Envases para servicios individuales: Donde no se disponga de las facilidades consignadas en los párrafos del 2 al 6 para limpieza, enjuagado, y desinfección apropiados de los envases para alimentos, se deben usar envases para uso individual. Estos últimos envases deben ser guardados en condiciones sanitarias, protegidos del polvo, suciedad insectos u otra fuente de contaminación.

También podrán ser admitidos, a juicio del Secretario de Estado de Salud Pública, aparatos automáticos de lavado y desinfección de los utensillos indicados, siempre que el método empleado sea satisfactorio sanitariamente.

PARRAFO VIII.— Los establecimientos que no observen las reglas de limpieza que se establecen en este artículo, serán considerados como carentes de las condiciones sanitarias satisfactorias exigidas por la Ley de Sanidad y el Código de Procedimiento Sanitario, y en consecuencia les será cancelado el permiso Sanitario y las autoridades sanitarias deberán ordenar la clausura inmediata de los mismos, previa declaración de Peligro Público, todo independientemente de la acción judicial correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4240, que libera de impuesto la importación de maquinarias y herramientas que utilicen en la fabricación de letreros lumínicos.
G·O·Nº 7870, del 10 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4240.

Art. 1.—Se libera de los derechos del Arancel y de cualesquiera otros derechos, cargas o impuestos aduaneros, la importación de maquinarias y herramientas indispensables que se utilicen en la fabricación de letreros lumínicos en el país, y de los materiales para ser usados en dicha fabricación, que se especifican a continuación:

Tubería de cristal transparente de 5 mm. hasta 25 mm.
Tubería de cristal en colores de 5mm. hasta 20 mm.
Tubería de cristal revestida con material fluorescente de 8 mm. hasta 20 mm.

Gases: neón, argón, helio, kriptón y sus mezclas.
Mercurio triple destilado o tratado catódicamente.
Electrodos para neón en diferentes tipos y tamaños.
Postes de cristal o porcelana para sujetar letras.
Porta electrodos y bujes de cristal o porcelana para neón.
Transformadores para neón en distintos tamaños y tipos.
Destelladores para efectos de movimiento en los letreros lumínicos.

Art. 2.—Para los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior el importador de los efectos mencionados deberá presentar al Colector de Aduanas, conjuntamente con el manifiesto correspondiente una declaración jurada de que los mismos han sido importados para ser usados exclusivamente

Derogada y sustituida por Ley # 4472 de 1956